

DIARIO OFICIAL

AÑO XXXII.

Bogotá jueves 14 de Enero de 1897.

NUMERO 10,235.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 169 de 1896, sobre reformas judiciales.....	45
Ley 170 de 1896, sobre re-organización y re-organización del impuesto para Lazaretos, establecido por la Ley 113 de 1890.....	47
Ley 171 de 1896, sobre división territorial judicial.....	48
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Oligencia de visita.....	48
MINISTERIO DEL TESORO.	
Pagaduría Central del Ejército.—Movimiento de Caja.....	48
Aviso.....	48

Poder Legislativo.

LEY 169 DE 1896

(31 DE DICIEMBRE),

sobre reformas judiciales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Recurso de Casación.

Artículo 1.º Con el fin principal de uniformar la jurisprudencia, y con el de enmendar los agravios inferidos á las partes, se concede recurso de casación para ante la Corte Suprema de Justicia contra las sentencias definitivas de segunda instancia dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en asuntos civiles y en juicio ordinario ó que tenga carácter de tal; y contra las que se pronuncian en los juicios de concurso de acreedores y los de sucesión por causa de muerte, siempre que la cuantía en estos últimos sea ó exceda de seis mil pesos (\$ 6,000). En los demás casos bastará que la cuantía del juicio al tiempo de la demanda sea ó exceda de tres mil pesos (\$ 3,000).

Para que el recurso de casación prospere deben coexistir las circunstancias siguientes:

1.º Que la sentencia se funde ó haya debido fundarse en leyes que rijan ó hayan regido en toda la República, á partir de la vigencia de la Ley 57 de 1887, ó en leyes expeditas por los extinguidos. Estos dos que sean idénticas en esencia á las nacionales que están en vigor; y

2.º Que la sentencia verse sobre intereses particulares ó sobre hechos relativos al estado civil de las personas.

Artículo 2.º Las causales que pueden alegarse para interponer recurso de casación son las siguientes:

1.º Ser la sentencia violatoria de ley sustantiva, ya sea directa la violación, ya sea efecto de una interpretación errónea de la misma ley, ya de indebida aplicación de ésta al caso del pleito.

Si se alegare por el recurrente mala apreciación de determinada prueba, la Corte no podrá variar la apreciación hecha por el Tribunal sino en el caso de error de derecho ó de error de hecho, siempre que este último aparezca de un modo evidente en los autos.

2.º No estar la sentencia en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, ya porque se resuelva sobre puntos que no han sido objeto de la controversia ó se deje de resolver sobre alguno de los que lo han sido, se condene á más de lo pedido ó no se fallo

sobre alguna de las excepciones perentorias alegadas, si fuere el caso de hacerlo; 3.º Contener la sentencia en su parte resolutive disposiciones contradictorias á pesar de haberse pedido aclaración de ella oportunamente;

4.º Incompetencia de jurisdicción improporrible en el Tribunal sentenciador, salvo el caso de ratificación cuando ésta sea permitida;

5.º Haberse abstenido el Tribunal de conocer en asunto de su competencia y declararlo así en el fallo.

Artículo 3.º En materia criminal las causales por las cuales puede interponerse el recurso de casación son éstas:

1.º Ser la sentencia violatoria de ley sustantiva en materia penal por haberse aplicado al reo la pena capital fuera de los casos determinados por la ley.

La Corte al considerar esta causal debe atenerse al veredicto del jurado, que forma plena prueba sobre los hechos.

2.º Ser, en concepto de la Corte, notoriamente injusto el veredicto del jurado, es decir, que de autos resulte claramente ó que no se ha ejecutado el hecho incriminado ó que el acusado no es responsable de él. Esto no tendrá cabida cuando la sentencia se funde en el veredicto de un segundo jurado reunido en virtud de haber declarado el Tribunal injusto el veredicto.

3.º Haberse incurrido en alguna de las causales de nulidad determinadas en los ordinales 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 264 de la Ley 57 de 1887.

Artículo 4.º Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores.

Organización Judicial.

Artículo 5.º La Corte Suprema continuará conociendo privativamente y en una sola instancia de todos los asuntos de que trata el artículo 40 de la Ley 147 de 1888.

Artículo 6.º Establécense en la Corte Suprema de Justicia un empleado que se denominará "Relator" y á cuyo cargo estará la edición de la *Gaceta Judicial*, la formación del índice alfabético de ella, la formación y publicación anual de las doctrinas sentadas por la Corte en las decisiones que pronuncie en todos los asuntos de su incumbencia. Este trabajo comprenderá las decisiones publicadas en la *Gaceta Judicial* y se recopilará por orden alfabético. Se exceptúan no obstante las referentes á negocios de suministros y otros semejantes que á juicio de la Corte no sea necesario recopilar.

También estudiará el Relator las sentencias y decisiones de los Tribunales que se publiquen en las Revistas respectivas y hará sobre ellas las observaciones que estime convenientes, comparará la jurisprudencia de unos Tribunales con otros y con las sentencias de la Corte; pero se abstendrá de hacer comentarios acerca de los que se sometan á la revisión de la Corte por cualquier recurso.

El empleado de que habla el último inciso del artículo 3.º de la Ley 100 de 1892 ayudará al Relator en el desempeño de sus funciones.

El Relator será de libre nombramiento y remoción de la Corte, estará á órdenes de ésta y disfrutará del sueldo de ciento sesenta pesos (\$ 160) mensuales.

§.º Destínase del Tesoro público la suma

de cuatro mil pesos (\$ 4,000), para comprar una Biblioteca para el servicio de la Corte, que estará á cargo del expresado Relator.

Estas sumas se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Artículo 7.º Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocerán en primera instancia:

1.º De los asuntos contenciosos en que tenga parte la Nación, con excepción de los que se expresan en el artículo 40 de la Ley 147 de 1888, cualesquiera que sean su naturaleza y su cuantía.

2.º De los juicios entre los Gobiernos de los Departamentos y los particulares, cualesquiera que sean también su naturaleza y su cuantía.

3.º Los mismos Tribunales conocerán en segunda instancia y los Jueces de Circuito en primera:

1.º De los juicios de expropiación;

2.º De los juicios de amparo de pobreza. La Corte Suprema de Justicia conocerá en segunda instancia de los asuntos de que conocen en primera los Tribunales Superiores.

Artículo 8.º Todas las decisiones ó sentencias contra las cuales haya recurso de casación ó de apelación para ante la Corte Suprema, serán proferidas por los Tribunales en Sala plural. Las pronunciadas hasta ahora no se afectan de nulidad, aunque haya habido lugar á dicho recurso, siempre que haya podido juzgarse que podían ser dictadas por un solo Magistrado.

Artículo 9.º Los Agentes del Ministerio Público no pueden absolver posiciones en los juicios en que intervengan, ni sus confesiones perjudican á la parte que representan.

Artículo 10. Los parientes dentro de tercer grado de consanguinidad ó segundo de afinidad de los Magistrados ó Jueces no pueden desempeñar los empleos de Secretarios, Oficiales ó subalternos de los Despachos de dichos Magistrados ó Jueces.

Artículo 11. Los Agentes del Ministerio Público no podrán promover acciones civiles sin orden ó instrucciones del Gobierno, ni éste podrá ordenar el desistimiento de acciones que la ley hubiere mandado promover. Dichos Agentes no pueden ejercer sus funciones sino ante los Jueces ó Tribunales á que pertenezcan respectivamente.

Artículo 12. Los Municipios y los Departamentos no podrán ser representados por apoderado en los litigios en que sean parte, sino en los casos en que los Agentes del Ministerio Público respectivo, no puedan por razón de la distancia ó incompatibilidad de funciones llevar la voz de dichas entidades, ó cuando por razón de las dificultades ó interés del negocio, se juzgue conveniente ocurrir á un abogado, y en este caso el contrato que se celebre con éste deberá ser aprobado por el Prefecto, si se trata de un Municipio, ó por el Gobernador si se trata de negocios del Departamento.

Artículo 13. El individuo que pretenda ser declarado patrón ó capellán de un patronato de legos ó capellanía laica, podrá entablar su demanda ante el Juez del Circuito de su vecindad ó del Circuito en que estén todos ó la mayor parte de los bienes afectos á la fundación.

Impedimentos y recusaciones.

Artículo 14. En la disposición del artículo 32 de la Ley 100 de 1892, no se comprenden los casos en que el impedimento se refiera al apoderado de alguna de las partes.

Apelaciones.

Artículo 15. La apelación se entiende interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante y el Superior no podrá enmendar ó revocar la sentenciado acto apelado en la parte que no es objeto del recurso, á no ser en los casos de consulta ó cuando la variación en la parte á que se refiere dicho recurso requiera la modificación ó revocación de puntos del fallo del Juez a quo.

Artículo 16. Cuando requerido un individuo á solicitud de parte para que suministre el papel necesario para la actuación, no lo suministrare á pesar del requerimiento, se le volverá á requerir por medio de un edicto que se fijará por 30 días; y si pasados éstos no se hiciera la consignación del papel, se entenderá que desiste de la instancia ó del recurso, y así se declarará.

Artículo 17. La sentencia definitiva no puede revocarse ni reformarse por el mismo Juez ó Tribunal que la pronuncie; pero si en ella se hubiere guardado silencio sobre frutos, réditos ó intereses, perjuicios y costas, ó se hubiere condenado sobre estos puntos en más ó menos de lo que se debía, podrá el Juez ó Tribunal decidir posteriormente sobre los mismos puntos, siempre que así se le pida por parte legítima, á más tardar dentro de tres días después de notificada la sentencia.

Costas.

Artículo 18. En toda estimación de costas se computará á cargo de la parte condenada en la instancia, recurso ó incidente:

- 1.º Los portes de correo;
- 2.º El papel sellado;
- 3.º Los honorarios de testigos y peritos;
- 4.º Cualquier otro gasto que por la naturaleza del negocio haya tenido que hacer la parte favorecida;
- 5.º Las Agencias y trabajo en derecho de la parte favorecida ó de su apoderado ó abogado.

§.º Las costas determinadas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º serán estimadas por el Secretario del Juez ó Tribunal respectivo, y las del número 5.º por el Juez ó los Magistrados que sentenciaron, oyendo, si lo estimaren conveniente, el dictamen de peritos, y teniendo en cuenta para la estimación el mérito intrínseco del trabajo, la cuantía del negocio, las circunstancias especiales del lugar y la costumbre sobre el pago de servicios profesionales de esta clase, procurando que el precio no sea ni mayor ni menor que lo que se paga ordinariamente por dichos servicios.

Artículo 19. Cuando el demandante no constituya la fianza de costas que exige el demandado, conforme al artículo 103 de la Ley 105 de 1890, se suspenderá la demanda hasta que la constituya. Si transcurriere un año contado desde que se notifique el auto en que se ordene la prestación de la fianza, se entenderá que el actor desiste tácitamente de su acción.

Artículo 20. El demandante puede exigir fianza de costas al demandado, cuando éste lo hubiere exigido á aquél, y si no la diere oportunamente, caducará lo que hubiere exigido á su contraparte.

Alegatos.

Artículo 21. Prohíbese la admisión de alegatos escritos en las audiencias.

Todo alegato deberá presentarse al devolver el expediente conferido en traslado

6 dentro del término señalado por el Juez, cuando no se sacan los autos.

Juicio ejecutivo.

Artículo 22. En ningún caso se rematarán los bienes embargados por menos de las dos terceras partes de su avalúo. Si no hubiere postura que cubra dichas dos terceras partes, el Juez hará practicar nuevos avalúos por peritos que él mismo designará y seguirán poniéndose dichos bienes á licitación hasta por las dos terceras partes de los nuevos avalúos. El acreedor puede rematar por cuenta de su crédito, cuando no ocurra postura por las dos terceras partes de su avalúo, la cuota parte de los bienes que le parezca conveniente.

Artículo 23. El ordinal 1.º del artículo 179 de la Ley 105 de 1890, quedará así:

La sentencia definitiva y ejecutoriada.

Artículo 24. Las terceras coadyuvantes que se introduzcan en los juicios ejecutivos no se decidirán antes de que se dicte sentencia de pregon y remate, lo cual no impedirá la sustanciación de dichas terceras mientras no se haya dictado aquella sentencia.

Artículo 25. No son embargables las casas consistoriales, edificios destinados á la instrucción pública, cárceles y demás oficinas públicas de los Departamentos y Municipios, ni las dos terceras partes de las rentas respectivas.

Artículo 26. Desde la notificación del mandamiento ejecutivo, hasta la ejecutoria del auto en que se cite para sentencia de pregon y remate, puede el ejecutado proponer, por una sola vez, las excepciones específicas en el artículo 1053 del Código Judicial, sin que por eso se suspenda la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse en cuaderno separado, hasta poner el juicio en estado de dictar sentencia de pregon y remate y aguardar entonces la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto.

Competencias.

Artículo 27. Las competencias de que trata el artículo 784 del Código Judicial serán decididas por el respectivo superior del empleo judicial que acepta ó provoca la competencia.

Autos y sentencias.

Artículo 28. Es sentencia ejecutoriada aquella contra la cual no hay lugar á recurso de apelación, ni que deba ser consultada; y aquella que aunque apelada, no lo haya sido en el término legal.

Artículo 29. Lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 72 de 1890 no tendrá aplicación cuando el inferior haya pretermitido una formalidad indispensable para fallar, pues en este caso el superior se limitará á revocar la providencia apelada para el solo efecto de que se cumpla la formalidad pretermitida.

Artículo 30. Las sentencias en las cuales se declare alguna obligación á cargo de la Nación, los Departamentos ó los Municipios, serán siempre consultadas con el superior.

§. Estas entidades no serán obligadas á dar fianza de costas.

Pruebas.

Artículo 31. Ningún documento que está extendido en papel incompetente, podrá ser estimado como prueba y tenerse como válido, aunque no sea tachado por la parte á quien se opone. Excepcionalmente el caso del inciso 2.º del artículo 13 de la Ley 110 de 1888.

§. Las actuaciones judiciales que debiendo extenderse en papel sellado lo hubieren sido en papel común, no son nulitas; pero el funcionario, autoridad ó corporación pública que las hubiere extendido ó hecho extender, quedarán sujetos á la sanción que establece el artículo 40 de la Ley 110 de 1888, orgánica del

impuesto de papel sellado y timbre nacional.

Artículo 32. Podrán extenderse en papel común las letras de cambio, cheques y billés de Banco.

Artículo 33. La Corte Suprema de Justicia los Tribunales Superiores pueden, antes de pronunciar sentencia, dictar, por una sola vez, auto para mejor proveer, con el objeto de aclarar los puntos que juzgaren dudosos y que convenga esclarecer.

Este artículo reemplaza los artículos 162 de la Ley 105 de 1890 y 18 de la Ley 100 de 1892.

Artículo 34. La confesión que se haga al absolver posiciones fuera de juicio, ante Juez competente, tiene la fuerza de confesión judicial.

Inventarios.

Artículo 35. Las objeciones que se hagan á los inventarios en uso de la facultad que confiere el artículo 1269 del Código Judicial se sustanciarán y decidirán por los trámites establecidos para las articulaciones en juicio ordinario.

División de bienes comunes.

Artículo 36. Los artículos 37 á 90 de la Ley 30 de 1888, que se declaran reproducidos en la presente Ley, sólo se aplicarán cuando se trate de la división de comunidades de indígenas ó de predios comunes rústicos en que concurren estas circunstancias:

Que el número de comuneros sea inferior ó pase de cincuenta; que la existencia de la comunidad sea de tiempo inmemorial ó exceda de treinta años; y que la cosa común valga más de diez mil pesos (\$ 10,000).

En los demás casos, la tramitación en esta clase de juicios será la que determina el Código Judicial y las leyes que lo modifican y reforman.

Artículo 37. Los nombramientos de Administrador, Arbitros, Agrimensores y Avaluadores que la Junta general de Comuneros debe hacer conforme al artículo 44 de la Ley 30 de 1888, estarán sujetos á la aprobación del respectivo Juez de Circuito, quien podrá variarlos total ó parcialmente en el caso de que, á su juicio, los nombrados carezcan de la probidad y competencia necesarias.

Artículo 38. La sentencia de los árbitros, que apruebe la división y adjudicación hecha por los Agrimensores, será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial correspondiente. Queda así reformado el artículo 59 de la Ley 30 de 1888.

Enjuiciamiento en asuntos criminales

Artículo 39. La acción civil para la reparación del daño, puede intentarse por el interesado en el mismo juicio criminal, sin necesidad de constituirse acusador, y se decidirá en la sentencia que ponga fin al juicio criminal.

Puede también intentarse por separado ante el Juez que sea competente en lo civil, y en este caso el ejercicio de la acción civil estará suspenso hasta que se haya fallado definitivamente sobre la acción criminal, sea que se intente antes ó después de incoarse ésta. Pero por los cuasidelitos ó culpas puede intentarse acción civil para indemnizar el daño, sin sujeción á lo criminal.

Artículo 40. Las acciones de dominio sobre los bienes aprehendidos á los acusados y cualesquiera otras independientes de la criminalidad deberán seguirse por separado.

§. El funcionario de instrucción ó el Juez de la causa á cuya disposición estén las cosas robadas ó hurtadas, aunque por su cuantía ó cualesquiera otras de las circunstancias que determinan la jurisdicción, no fuere el competente para decidir sobre la propiedad ó posesión de tales cosas, si lo es para dar provisionalmente tenencia al que la demande, siempre que justifique aunque sea sumariamente su derecho.

Artículo 41. Los funcionarios de instrucción completarán y remitirán al Juez competente el sumario respectivo á más tardar 60 días después de iniciado éste.

El Juez, previo concepto del Fiscal, calificará el mérito del sumario diez días después de su recibo. Si no estuviere completo, y el mismo Juez no pudiere practicar las diligencias que faltan, dictará un auto en que detalle todas éstas minuciosamente é indique la manera de practicarlas, y devolverá el sumario al funcionario de instrucción señalándole término para verificarlas, el cual no podrá pasar de 60 días, más la distancia.

Artículo 42. Si hubiere que practicar algunas pruebas en lugar distante de la residencia del funcionario de instrucción, el Juez instructor librará los exhortos y despachos del caso, sin que esto interrumpa el término de 60 días que señala el artículo anterior.

Artículo 43. Si el Juez competente instruye el sumario, sólo tendrá para perfeccionarlo el término de 60 días más las distancias correspondientes para la práctica de las pruebas.

Artículo 44. El Superior del Juez competente podrá mandar ampliar el sumario una vez, y señalar lo para practicar las pruebas que debe indicar detalladamente, un término que no pasará de 60 días más la distancia, si el mismo Superior no puede practicarlas.

Artículo 45. Sólo en casos excepcionales, por la dificultad en la averiguación de los hechos respectivos, no incurrirá en responsabilidad los funcionarios de instrucción por no practicar las diligencias de que tratan los artículos anteriores dentro de los términos que señalan.

Artículo 46. La falta de pruebas que no sean esenciales ó de importancia, no impedirá que se califique definitivamente el mérito legal de un sumario, bien sea para enjuiciar, para convocar jurado de acusación ó para sobreseer.

Jurado.

Artículo 47. El interrogatorio que el Juez presentará al Jurado y de que habla el artículo 78 de la Ley 100 de 1892 se formulará así:

El acusado N. N. es responsable de los hechos (que se determinará por el Juez el hecho ó hechos materia de la causa, conforme al auto de proceder, determinando las circunstancias que lo constituyan, sin darle denominación jurídica).

Artículo 48. El Jurado resolverá por unanimidad la cuestión con las palabras sí ó no; pero si juzgare que se ha ejecutado por el acusado un hecho criminoso con circunstancias diversas deberá expresarlo brevemente en la contestación.

Artículo 49. Si el hecho declarado por el Jurado estuviere comprendido en el género del delito porque se procede, el Juez dictará sentencia en conformidad con el veredicto; pero si fuere de un género distinto, declarará terminada la causa respecto del hecho ó hechos á que se hubiere contraído ésta, y procederá entonces á abrir un nuevo juicio por el delito, contra quien haya lugar, si fuere competente para ello. Caso contrario pasará la acusación al Juez ó Tribunal á quien correspondiere conocer de la infracción declarada por el Jurado.

Artículo 50. Si á juicio del Juez las resoluciones del Jurado fueren contrarias á la evidencia, declarará injusto el veredicto y consultará su determinación con el Tribunal Superior. Si este confirmare la resolución del Juez se convocará inmediatamente un nuevo Jurado y la resolución no podrá ser ya declarada injusta.

Artículo 51. Si el Juez de la causa no declara notoriamente injusto el veredicto del Jurado en los casos en que puede y debe hacerlo, el Tribunal hará tal declaración, de oficio ó á solicitud de parte, siempre que el proceso se halle á su conocimiento por recurso legalmente interpuesto.

Jurado de acusación

Artículo 52. No obstante lo dispuesto

en la parte final del artículo 1543 del Código, el Juez Superior del Distrito Judicial no dictará auto de sobreseimiento por falta de pruebas, si se deduce en su concepto, de las diligencias del sumario que se ha cometido un delito cuyo conocimiento le está atribuido por la ley; y que una ó más personas determinadas son ó pueden ser responsables. En este caso el Juez ordenará que se convoque jurado de acusación y que el detenido sea puesto en libertad, si no hay declaración de testigo hábil ó un indicio grave contra él; pero el Juez exigirá fianza si lo estimare conveniente.

Artículo 53. El Jurado de acusación que se mande reunir en virtud de lo dispuesto en el artículo que precede, se compondrá de tres Jueces.

Artículo 54. Reunido el jurado, el Juez exigirá á sus miembros el juramento prescrito en el artículo 293 de la Ley 57 de 1887, y después de leído el sumario y de haberse oído al que lleve la voz fiscal, y el acusador particular, si lo hubiere, el Juez entregará el sumario á los jurados y someterá á su consideración esta cuestión:

¿Hay mérito para declarar con lugar á formación de causa contra N. N. por el delito tal? (aquí el delito ó tentativa expresado en términos generales que en concepto del Juez se hubiere cometido).

Artículo 55. Acto continuo y á puerta cerrada el jurado decidirá, por mayoría de votos, la cuestión propuesta, escribiendo en seguida de la pregunta hecha, las palabras sí ó no, según quiera dar una resolución afirmativa ó negativa.

Artículo 56. Inmediatamente después de resuelta la cuestión propuesta por el Juez, el Presidente del Jurado, á presencia de éste, devolverá á dicho Juez el expediente, con la resolución; y el Juez expresado la leerá en alta voz.

Artículo 57. Si la resolución fuere negativa, el Juez devolverá el sumario al Jurado en el mismo acto, con esta cuestión:

¿Por qué delito hay lugar á formación de causa contra N. N.?

Artículo 58. Inmediatamente y en sesión privada, el Jurado resolverá por mayoría de votos con una de estas fórmulas:

Por ningún delito.

Por el delito tal.

Mientras el Jurado no haya resuelto la cuestión, como queda establecido, continuará reunido.

Artículo 59. Si el Jurado resuelve que no se ha cometido ningún delito, se archivará el sumario, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del artículo 1549 del Código Judicial. Llegado el caso, Si resuelve que se ha cometido determinado delito, y de éste puede conocer el Juez Superior, dictará el correspondiente auto de proceder; pero si el delito está atribuido al Tribunal del Distrito ó al Juez, se pasará el sumario á quien correspondiere, para los efectos legales, y sin que el Tribunal ó Juez tenga que sujetarse á la declaración del Jurado.

Artículo 60. Siempre que se proceda por varios cargos y haya varios sindicados, se observará lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 57 de 1887.

Artículo 61. Si la resolución de la cuestión propuesta conforme al artículo 54, fuere afirmativa, el Juez elevará á causa el sumario por el delito declarado por el Jurado.

Artículo 62. La resolución del Jurado de acusación no es apelable, pero si lo es el auto que se dicte en virtud de ella. Esta apelación tiene por objeto que el Superior examine si el Juez se ajustó á las disposiciones del Jurado, si en la formación de éste se incurrió en alguna irregularidad tal que, si se tratara del de calificación, pudiera producir nulidad. En este caso se ordenará la reposición del proceso para subsanar la informalidad.

Si ocurrieren casos semejantes á los de que trata el artículo 310 de la Ley 57 de 1887, se volverá á reunir el Jurado para que subsane la informalidad.

Artículo 63. Respecto del sorteo de Jurados, de los impedimentos y excusas de los designados, elección de Presidente

lectura que deba hacerse al Jurado ó in-
comunicación con personas de fuera, se
observará lo dispuesto para el Jurado de
Calificación, menos en cuanto al número
de bolas que hayan de extraerse á la
serte, las cuales no serán sino tres; por
consecuente no habrá lugar á recusación
de designados.

Funcionarios de Instrucción.

Artículo 64. Son funcionarios de ins-
trucción el Presidente de la República, los
Magistrados de la Corte Suprema de Jus-
ticia, y los de los Tribunales Superiores
de Distrito Judicial, los Jueces Superio-
res de Distrito Judicial, los Jueces de
Circuito y los Municipales, los Goberna-
dores de los Departamentos, los Prefectos
de las Provincias, los Alcaldes munici-
pales y los Inspectores de Policía, los
Jefes é Inspectores de Policía Nacional y
de los Departamentos.

§. 1.º El Presidente de la República,
los Magistrados de la Corte, los de los
Tribunales y los Gobernadores, no tie-
nen obligación de instruir sumarios; pero
cuando se les denuncie la comisión de
algún delito, deben dar aviso á un funcio-
nario de instrucción de los expresados,
para que inicie la investigación.

§. 2.º El Presidente de la Repúbli-
ca y los Magistrados de la Corte, pueden co-
misionar á cualquier otro funcionario de
instrucción para que practique diligen-
cias sumarias.

Artículo 65. Siempre que por la pre-
sa se denuncie algún hecho criminal que
dé lugar á procedimiento de oficio, eja-
cutado por un empleado público que tu-
viere noticia de la publicación, deb-
rá promover inmediatamente la instrucción
del sumario correspondiente para la ave-
riguación del hecho denunciado.

§. Los empleados públicos que fueren
denunciados por la prensa como respon-
sables de la comisión de algún delito
común ó de responsabilidad, no necesitan
constituirse acusadores para que se im-
ponga la pena correspondiente al que los
hubiere calumniado ó injuriado.

Para proceder en este caso, basta el
aviso del ofendido á cualquier funcio-
nario de instrucción.

Artículo 66. El Gobierno de acuerdo
con la Corte Suprema de Justicia, puede
dar poder que los procesados ó sindicados
por delitos de la competencia del Juez
Superior de Distrito Judicial sean juz-
gados en otro Distrito Judicial distinto
de aquel en donde se cometió el delito,
medida que se tomará cuando se estime
conveniente para la recta administración
de justicia.

Artículo 67. El Gobierno hará publicar
inmediatamente en folleto el proyecto del
Código Judicial preparado por el Consejo
de Estado y lo distribuirá á todos los Se-
ñadores y Representantes, Magistrados,
Jueces, Fiscales, y á los particulares que,
á su juicio, puedan contribuir á su es-
tudio.

Artículo 68. Créase una Comisión com-
puesta de un Magistrado de la Corte, otro
del Tribunal de Contadores y un Aboga-
do en ejercicio, la cual se ocupará en el
estudio del expresado proyecto, y presen-
tará al Consejo de Estado, dentro de ocho
meses, contados desde la vigencia de esta
Ley, un informe sobre las reformas que
crea conveniente introducirle, debiemen-
te justificadas y puestas en concordancia
con el resto del proyecto.

Los Magistrados expresados serán de-
signados por la Corte, y el Abogado lo
será por el Gobierno, tomándolo de una
terna que presentará aquélla. Cada uno
de los dos primeros disfrutará de un su-
bueseldo de diez pesos mensuales, y el
último de una asignación también mensual
de trece pesos.

El Consejo adoptará el proyecto defi-
nitivamente y lo presentará al Gobierno á
más tardar en el mes de Febrero de 1898,
y el Gobierno lo publicará inmediatamente
en folleto y lo distribuirá como queda
dispuesto, á fin de que las nuevas obser-
vaciones que hayan de hacer los empleados

y particulares lleguen oportunamente á
las Cámaras.

La cantidad á que asciendan los gastos
que ocasione la ejecución de este artículo
se considerará inútil en el Presupuesto
de Gastos de la vigencia de 1897 y 1898.

Artículo 69. Quedan derogadas las si-
guientes disposiciones:

El Artículo 1502 del Código Judicial;
Los artículos 99, 326, 368, 369, 370 y
371 de la Ley 105 de 1890;

Los artículos 4.º, 11, 18, 37, 39, el
aparte 6.º inciso final del artículo 43, los
artículos 49, 59, 64 y 78 de la Ley 100
de 1892.

Reformadas y aclaradas las siguientes:
Los artículos 1053, 1069, 1117 y 1269
del Código Judicial;

El artículo 73 de la Ley 147 de 1883;
El artículo 106 y el ordinal 1.º del
artículo 179 de la Ley 105 de 1890;

Los artículos 30 y 32 de la Ley 100 de
1892.

Artículo 70. La presente Ley comenzará
á regir treinta días después de la fecha de
su publicación en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, á 31 de Diciembre de
1896.

El Presidente del Senado, ENRIQUE DE
NARVÁEZ.—El Presidente de la Cámara de
Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El
Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—
El Secretario de la Cámara de Repre-
sentantes, Miguel A. Peñarelo.

**Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 31 de Di-
ciembre de 1896.—Publicados y ejecútese.**
—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de
Gobierno, ANTONIO ROLDAN.

LEY 170 DE 1896

(31 DE DICIEMBRE).

sobre reglamentación y recaudación del impuesto
para Lazaretos, establecido por la Ley 113 de
1890.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º La contribución nacional
impuesta sobre mortuorias y donaciones
entre vivos, decretada por la Ley
113 de 1890, se cobrará en la misma
proporción fija la por dicha Ley en todos
los Departamentos de la República como
renta creada y destinada exclusivamente
para el sostenimiento de los Lazaretos
que hay establecidos ó que se esta-
blezcan.

Artículo 2.º El impuesto sobre las
mortuorias á favor de los Lazaretos se
causa por el solo hecho de la muerte del
dueño de los bienes materia de la suce-
sión, sea que dichos bienes se encuen-
tren dentro ó fuera de la República. La
jurisdicción de estos juicios se sigue por
las Leyes comunes, dejando abrirse la
sucesión en el lugar del último domici-
lio del finado.

Artículo 3.º El impuesto de que se
trata recaerá en las mortuorias sobre lo
que quede líquido, deducidos únicamen-
te: 1.º Los costos de publicación del
testamento, si lo hubiere, y las demás
anexas á la apertura de la sucesión y
juicio de inventarios; y 2.º Las deudas
hereditarias.

Artículo 4.º En el caso de liquidación
de la sociedad conyugal por muerte de
alguno de los cónyuges, el impuesto no
gravará los bienes propios ó gananciales
del cónyuge sobreviviente, sino tan solo
los del cónyuge difunto.

Artículo 5.º Las donaciones entre vi-
vos hechas al legionario que deban co-
locarse al acervo de la sucesión é
imputarse á la legítima no causarán
nuevos derechos.

Artículo 6.º Para los efectos de la re-
caudación de este impuesto, créase en
cada Departamento un empleado que se
denominará "Recaudador departamen-
tal del impuesto de Lazaretos." Será

nombrado este empleado por la respec-
tiva Junta de Beneficencia de la capital
del Departamento, con aprobación del
Gobierno, y á falta de esta por el Go-
bernador del Departamento ó el Inten-
dente.

En las capitales de los Departamentos
donde haya Síndico del Lazareto, éste
será el Recaudador departamental del
impuesto.

Artículo 7.º En los juicios de suce-
sión que se sigan en las capitales de los De-
partamentos, representarán los derechos
del Lazareto el Recaudador departamen-
tal del impuesto; en los que se sigan
fuera de dichas capitales, lo representa-
rá el Recaudador provincial de Hacienda
del Departamento; y en los que se
sigan fuera de las capitales de Provin-
cias, representará dichos derechos el
Recaudador departamental del Munici-
pio, cabecera del Circuito.

Artículo 8.º Cuando un individuo mu-
era dejando bienes en distintas Provincias,
únicamente el Recaudador departamen-
tal interviendrá en el juicio de sucesión.
Esta intervención podrá ser personal ó
por medio de apoderado, si el Recauda-
dor lo estima conveniente, bajo la res-
ponsabilidad de éste.

Artículo 9.º Los Recaudadores provin-
ciales del impuesto de Lazareto son
Agentes de los Recaudadores departa-
mentales del mismo impuesto, y los Re-
caudadores municipales lo son de los
Agentes provinciales. El respectivo Su-
perior puede castigar á sus Agentes con
multa hasta de cincuenta pesos (\$ 50),
cuando faltan á sus deberes ó dejan de
cumplir las órdenes ó instrucciones que
les comunican. Estas multas ingresa-
rán á las rentas del Lazareto.

Artículo 10. Los Recaudadores De-
partamentales y Provinciales tendrán
como remuneración de su trabajo el 8.º
de las sumas que recaudan, sin exce-
der de \$ 200 mensuales los primeros y \$ 50
mensuales los segundos.

Cuando el Recaudador municipal sea
el que interviene en los juicios para
hacer efectivo el impuesto, el tanto por
ciento corresponderá á él y no al Recau-
dador Provincial.

Artículo 11. La administración ó in-
versión de las rentas ó cantidades que
tegan por objeto el sostenimiento de
los Lazaretos, queda á cargo de las jun-
tas de Beneficencia de las capitales de
los Departamentos. En los Departamen-
tos donde no haya estas juntas, dichas
funciones correspondrán al empleado
encargado de la recaudación de la renta.

Artículo 12. El impuesto será pagado
por los respectivos asignatarios, dentro
del año siguiente al día de la defunción.

Artículo 13. Expirado el año que se
fija en el artículo anterior, sin que el
pago se haya verificado, el impuesto se
recaerá con el 25 por 100, siempre que
la demora provenga de los albaceas ó
asignatarios.

La calificación de la culpa corresponde
al Juez de la causa con audiencia de los
Síndicos ó Recaudadores del impuesto,
según el caso.

Artículo 14. Los Recaudadores del
impuesto sobre las mortuorias son parte
en los juicios de sucesión. Esta in-
tervención de los Recaudadores tiene un
objeto puramente fiscal y se limita á
hacer efectivo el impuesto sobre Laza-
retos.

Artículo 15. En los juicios de suce-
sión tienen los Recaudadores de este impuesto
y sus Agentes, sobre las mortuorias, las
siguientes atribuciones:

- 1.º Intervenir en las diligencias sobre
inventarios y avalúos de los bienes;
- 2.º Nombrar avaluadores de esos bienes;
- 3.º Reclamar contra la relación de
bienes y su avalúo, contra la manera de
confección de inventarios, tanto antes
como después de que los corra trasla-
do de él;

4.º Observar que los avaluadores, que

serán siempre personas idóneas y pro-
prietarios, si fuere posible, tengan en
cuenta para los avalúos de los bienes de
éstos dado en los títulos de propiedad,
sino también el aumento de valor que
hayan obtenido por razón de la acción del
tiempo, mejoras y demás circunstancias
del mercado, á fin de que el avalúo dado
al haber mortuario sea verdadero y en
ningún caso infimo ó reducido;

5.º Hacer la liquidación de los dere-
chos del Lazareto, luego que estén com-
pletos los inventarios dentro de los tér-
minos legales;

6.º Aprobada que sea la liqui-
dación, y sin perjuicio del procedimiento de oficio
por parte de los Jueces, demandar ejecu-
tivamente el pago de los derechos
cuando hayan trascurrido quince días
después de aprobada la liquidación y el
pago no se haya verificado;

7.º Promover la fcción de los in-
ventarios y avalúos en todo caso en que los
bienes de una sucesión corran peligro;

8.º Proponer iguales diligencias cuan-
do los inventarios no se hayan practicado
durante el año siguiente á la muerte de
la persona de cuya sucesión se trata;

9.º Atender los denuncios que se le-
den por cualquiera autoridad ó particu-
lar en los casos de los dos ordinales an-
teriores, y proponer en su virtud, las
acciones correspondientes.

10.º Intervenir en las diligencias que
se practiquen de oficio, para evitar el
extravió ó pérdida de los bienes de una
persona difunta. En los casos de que
estas diligencias tengan lugar, al tiempo
de hacer la relación de bienes, se avalu-
arán en la forma ordinaria; y sobre
esos avalúos se hará la liquidación, sin
perjuicio de rectificarla sobre los in-
ventarios definitivos;

11.º Llevar la voz en defensa de los
derechos del Lazareto, en todos los casos,
juicios, diligencias y controversias en que
lo exijan sus intereses;

12.º Hacer uso de la jurisdicción co-
activa que les confiere la ley, en los casos
en que por este medio sea más fácil y
espedito el cobro del impuesto;

Artículo 16. Los gastos que originen
los juicios y diligencias de oficio para
hacer efectivos los derechos del Lazareto,
serán de cargo de los interesados en la
sucesión.

Artículo 17. Los albaceas, asigna-
tarios ó interesados que oculten bienes
pertenecientes á una sucesión, pagarán
triplicado el derecho.

Artículo 18. Es prohibido á los jue-
ces aprobar los inventarios y avalúos de
los bienes de una sucesión mientras no
conste en el expediente el pago de los
derechos del Lazareto, hecho en la Ofi-
cina respectiva. Si se aprobaren sin esta
formalidad, el Juez es responsable del
importe de la contribución.

Artículo 19. Es prohibido á los Nota-
rios prestar su oficio en actos de dona-
ciones entre vivos mientras no se les
presente recibo que acredite el pago de
los derechos del Lazareto. De la pre-
sentación del derecho se dejará constan-
cia en la escritura y el recibo se agrega-
rá á ésta y su tenor se insertará en las
copias del instrumento.

El Notario que autorice una escritura
de donación entre vivos sin que se le
presente el aludido recibo, incurrirá en
una multa de \$ 20 á \$ 50, y el instru-
mento respectivo no surtirá sus efectos
legales mientras no se hayan pagado los
citados derechos del Lazareto.

Artículo 20. Los encargados de llevar
el registro del estado civil de las perso-
nas pasarán mensualmente al respectivo
Recaudador departamental del impuesto,
una relación de las defunciones ocurridas
en el mes, tomándola de los libros de
registro respectivos.

Artículo 21. Los Recaudadores de-
partamentales visitarán, cuando lo esti-
ma conveniente, las Secretarías de los